

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013)

Expediente No. 70.001.33.33.005.2012-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa a folios 428 a 430, auto de fecha 22 de julio de 2013, a través del cual el Despacho en primer lugar resolvió de manera negativa la solicitud de aclaración de la sentencia propuesta por la entidad demandada y en segundo lugar ordenó que ejecutoriada dicha providencia, se concediera el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2013, y en consecuencia se enviara el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre – Sala Oral, para que se surta la alzada, por conducto del reparto que para sus efectos realiza la Oficina Judicial.

En atención a lo anterior, advierte el despacho una irregularidad procesal contenida en el numeral 2° del auto en mención, pues debido a un error involuntario se pretermitió el trámite contenido en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA referido al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual dispone que: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (...)”*

Respecto, a la declaratoria de ilegalidad de una actuación ó declaratoria de insubsistencia de un acto, ocurre cuando éste no está conforme a derecho, esto es, que con él mismo se violen principios y garantías contenidos en la Constitución y la Ley. De ahí que en aplicación de lo ya manifestado por la Corte Suprema de Justicia y el

Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no ata al Juez”, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).”

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

Por manera que, advertido el yerro jurídico anotado, el Despacho decretará la ilegalidad del numeral 2° del auto de fecha 22 de julio de 2013, que dispuso: *“Ejecutoriada esta providencia, CONCEDASE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2013. En consecuencia envíese el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre – Sala Oral, para que se surta la alzada, por conducto del reparto que para sus efectos realiza la Oficina Judicial”,* y en su lugar, dispondrá fijar como fecha y hora

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 en cita, el día 18 de septiembre de 2013, a las 2:30 PM.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1 - Declarase la ilegalidad del numeral 2° del auto de fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual se concedió el recurso de apelación y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo – Sala Oral, de conformidad con la motivación.

2 – Como consecuencia de la anterior declaración, en su lugar FIJESE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día 18 de septiembre de 2013, a las 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

